



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4289/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4289/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

1.- Respecto a la atención a la de la solicitud 090161824001660, lo siguiente: a) Nombre, cargo y grado de estudio de los o el servidor público de la Dirección de Finanzas que la atendió; y b) Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia que validaron o revisaron la información. 2.- De las Direcciones Generales, el oficio número 2 de este año.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se le proporcionó la información del inciso **b**).



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER por quedar sin materia porque en alcance de respuesta el sujeto obligado proporcionó la información solicitada en el inciso **b**).



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseer, cargo, grado de estudio, finanzas y Unidad de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4289/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de la Contraloría General**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4289/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cinco de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161824001818**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“DE LA RESPUESTA QUE SE ME DIO POR MEDIO DEL OFICIO SCG/DGAF-SAF/1693/2024 CON RELACION A LA SOLICITUD 090161824001660, EN EL QUE SE INDICA QUE LA SOLICITUD FUE TURNADA A LA DIRECCION DE FINANZAS

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

EN LA QUE ME ENVIAN UNA SERIE DE DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL DIRECTOR DE FINANZAS QUE NO SE SOLICITO YA QUE SOLICITE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS POR LA DIRECCION DE FINANZAS DEL 1 Y 2 JULIO Y 1 Y 2 DE AGOSTO.Y ME ENVIARON LOS QUE FIRMO EL DIRECTOR. ESTA RESPUESTA ES TATALMENTE INCORRECTA ,Y AUN MAS GRAVE EL COMITE DE TRANSPARENCIA AUTORIZO LA CLASIFICACIN DE DOCUMENTOS QUE NO TENIAN RELACION CON LA SOLICITUD INICIAL ENTONCES SOLICITO QUE SEÑALE NOMBRE CARGO GRADO DE ESTUDIO DE LOS EL SERVIDOR PUBLICO DE LA DIRECCION DE FINANZAS QUE LA REALIZO ASI COMO LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE VALIDARON O REVISARON LA INFORMACIÓN Y NO TUBIERON CUIDADO DE REVISAR LOS DOCUMENTOS QUE ME ENVIARON

SOLICITO DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LA SECRETARIA EL OFICIO NÚMERO 2 DEL ESTE AÑO” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El diecinueve de septiembre, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

3. Respuesta. El treinta de septiembre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio SCG/DGCOICA/0796/2024, de fecha diez de septiembre, suscrito por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Me refiero a su oficio número **SCG/UT/090161824001818/2024** del cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el cual remitió la solicitud de acceso a la información pública número **090161824001818**, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 134 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, le solicito su apoyo en notificar a la persona interesada, el presente oficio de respuesta, en los siguientes términos:

Estimada persona solicitante, antes de dar respuesta es importante precisar que los oficios generados por esta Dirección General, están bajo el resguardo de las personas destinatarias, por lo tanto, únicamente se cuenta con los acuses de los oficios generados.

Una vez precisado lo anterior y llevado a cabo el análisis de su solicitud de acceso a la información pública, esta unidad Administrativa, únicamente es competente para atender lo concerniente a “**...SOLICITO DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LA SECRETARÍA EL OFICIO NÚMERO 2 DEL ESTE AÑO...**”(Sic), por lo que como resultado de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, se localizó el acuse del oficio con la siguiente nomenclatura **SCG/DGCOICA/0002/2024**, el cual consta de una foja y veinte fojas de los anexos.

Asimismo, no se pierde de vista que la modalidad de entrega elegida por usted es "Formato para recibir la información solicitada: **Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**"; por lo que, se le remite el documento electrónico en formato PDF, del acuse del oficio y sus anexos de manera gratuita, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, privilegiando la modalidad de entrega elegida, los cuales se envían a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com.

Ahora bien, respecto al resto de lo referido en su solicitud de acceso a la información pública, esta Dirección General no tiene facultades, competencias, ni funciones para generar, custodiar, administrar o poseer la información de su interés, en consecuencia no es posible atender su requerimiento.

Por lo anterior, le solicito de la manera más atenta que en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determine la procedencia de la competencia parcial de esta Dirección General y en su caso, turne a las Unidades Administrativas competente para su debida atención.

Por último hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la presente notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...].

B) Oficio SCG/DGCOICA/002/2024, de fecha tres de enero, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y dirigido a los Titulares de los Órganos Internos de Control en Alcaldías, mediante el cual remite acuerdo INE/CG559/2023, emitido por el Instituto Nacional Electoral, así como las gestiones realizadas para atender y dar a conocer dicho acuerdo.

C) Oficio SCG/DGAF-SAF/1869/2024, de fecha veinticuatro de septiembre, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por lo antes expuesto, y en cuanto a *“DE LA RESPUESTA QUE SE ME DIO POR MEDIO DEL OFICIO SCG/DGAF-SAF/1693/2024 CON RELACION A LA SOLICITUD 090161824001660, EN EL QUE SE INDICA QUE LA SOLICITUD FUE TURNADA A LA DIRECCION DE FINANZAS EN LA QUE ME ENVIAN UNA SERIE DE DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL DIRECTOR DE FINANZAS QUE NO SE SOLICITO YA QUE SOLICITE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS POR LA DIRECCION DE FINANZAS DEL 1 Y 2 JULIO Y 1 Y 2 DE AGOSTO. Y ME ENVIARON LOS QUE FIRMO EL DIRECTOR. ESTA RESPUESTA ES TATALMENTE INCORRECTA, Y AUN MAS GRAVE EL COMITE DE TRANSPARENCIA AUTORISO LA CLASIFICACION DE DOCUMENTOS QUE NO TENIAN RELACION CON LA SOLICITUD INICIAL”*⁽³⁰⁾, al respecto, se advierte que de la simple lectura, se desprende que la misma no constituye a una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo, y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En tal virtud de los preceptos legales invocados, puede claramente precisarse que, una solicitud de una información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la **información en posesión y/o generada por los sujetos obligados**, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la documentación generada o en poder de los sujetos obligados; acotando que se tratará de aquella información de carácter público la cual se encuentra enunciada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, con relación a: *“SOLICITO QUE SEÑALE NOMBRE CARGO GRADO DE ESTUDIO DE LOS EL SERVIDOR PUBLICO DE LA DIRECCION DE FINANZAS QUE LA REALIZO”*⁽³⁰⁾, al respecto, la Dirección de Finanzas, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas, hace de su conocimiento lo siguiente:

NOMBRE	CARGO	GRADO DE ESTUDIOS
LIC. ERIC ROSALES TOVAR	DIRECTOR DE FINANZAS	LICENCIATURA EN CONTADURIA PÚBLICA
LIC. ANTONIO GONZALO LINARES QUEZADA	LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS B	LICENCIATURA EN DERECHO

Ahora bien, con relación a *“ASI COMO LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE VALIDARON O REVISARON LA INFORMACIÓN Y NO TUBIERON CUIDADO DE REVISAR LOS DOCUMENTOS QUE ME ENVIARON”*⁽³⁰⁾, se hace de conocimiento, que dentro de las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Administración y Finanzas, no se encuentra la de conocer, generar y/o administrar la información interés del solicitante. En consecuencia esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada en atender favorablemente lo requerido por el solicitante.

Derivado de lo que antecede, esta Dirección General, no está obligada de contar con la información requerida, toda vez que no se encontró registro de dicha documentación, por lo que no es necesario declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Lo anterior en apego, con el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del INAI, mismo que dicta:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)

Por último, y en cuanto a "SOLICITO DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LA SECRETARÍA EL OFICIO NÚMERO 2 DEL ESTE AÑO" (Sic), se informa que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección General, se localizó el oficio SCG/DGAF-SAF/ 0002 /2024, de fecha 03 de enero, documento que se encuentra integrado por 2 fojas, escritas por su anverso y será entregado gratuitamente al peticionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 primer renglón de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...].

D) Oficio SCG/DGAF-SAF/0002/2024, de fecha tres de enero, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, mediante el cual remitió el informe trimestral de Adquisiciones y Arrendamientos en materia de TIC, correspondiente al cuarto trimestre de 2023.

E) Oficio SCG/DGCOICS/0905/2024, de fecha diez de septiembre, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, el cual señala lo siguiente:

"[...]

Sobre lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se le informa al peticionario que por lo que hace "DE LA RESPUESTA QUE SE ME DIO POR MEDIO DEL OFICIO SCG/DGAF-SAF/1693/2024 CON RELACION A LA SOLICITUD 090161824001660, EN EL QUE SE INDICA QUE LA SOLICITUD FUE TURNADA A LA DIRECCION DE FINANZAS EN LA QUE ME ENVIAN UNA SERIE DE DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL DIRECTOR DE FINANZAS QUE NO SE SOLICITO YA QUE SOLICITE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS POR LA DIRECCION DE FINANZAS DEL 1 Y 2 JULIO Y 1 Y 2 DE AGOSTO. Y ME ENVIARON LOS QUE FIRMO EL DIRECTOR. ESTA RESPUESTA ES TOTALMENTE INCORRECTA ,Y AUN MAS GRAVE EL COMITE DE TRANSPARENCIA AUTORIZA LA CLASIFICACION DE DOCUMENTOS QUE NO TENIAN RELACION CON LA SOLICITUD INICIAL ENTONCES ..." (Sic), se le hace del conocimiento al peticionario que, del análisis y lectura realizada a su petición, se desprende que la misma no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.

Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Ahora bien, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra señalan:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

(...)

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

(...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En virtud de los preceptos legales invocados, puede advertirse que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados.

Ahora bien, por lo que hace a “...**SOLICITO QUE SEÑALE NOMBRE CARGO GRADO DE ESTUDIO DE LOS EL SERVIDOR PUBLICO DE LA DIRECCION DE FINANZAS QUE LA REALIZO ASI COMO LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE VALIDARON O REVISARON LA INFORMACIÓN Y NO TUBIERON CUIDADO DE REVISAR LOS DOCUMENTOS QUE ME ENVIARON...**”(Sic) se informa, que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** no genera, administra o posee la información requerida por el solicitante, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 135 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, lo que impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, ya que las Direcciones antes referidas, se encargan de coordinar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades en materia de Auditoría, Control Interno, Intervenciones, Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Archivos y Programas de Derechos Humanos, Presentar Demandas, Querellas, Quejas y Denuncia en representación de los intereses de sus Unidades Administrativas, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico y en materia de Fiscalización, y no así de lo requerido por el solicitante.

La incompetencia antes señalada se robustece con el criterio con clave de control **SO/013/2017**, emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que a la letra indica:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Por lo cual, con fundamento en el artículo **211** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, atentamente se solicita se informe a la **Unidad de Transparencia** de esta **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, remitir la presente solicitud a la **Dirección General de Administración y Finanzas** y a la **Subdirección de Transparencia** de esta **Secretaría**, para que se pronuncien al respecto, lo anterior de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo **129** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** y en el **Manual Administrativo** de esta **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** ya que son las áreas competentes para pronunciarse al respecto.

Finalmente, respecto a “...**SOLICITO DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LA SECRETARIA EL OFICIO NÚMERO 2 DEL ESTE AÑO**” (Sic) de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, se localizó el siguiente acuse del oficio **SCG/DGCOIS/0002/2024**; el cual se proporciona de manera gratuita.

[...].

- F)** Oficio SCG/DGCOICS/0002/2024, de fecha dos de enero, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, mediante el cual se designó a diferentes personas servidoras públicas para participar en los diversos comités y consejos de los que forma parte el sujeto obligado.
- G)** Oficio SCG/DGCOICS/0908/2024, de fecha doce de septiembre, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, mediante el cual se respondió a la solicitud con número de folio **090161824001819, diversa a la que nos ocupa.**
- H)** Oficio SCG/DGNAT/537/2024, de fecha veinticinco de septiembre, suscrito por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico, el cual señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 11, 17, 22, 24, 169, 198, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, NO se localizó “...EL OFICIO NÚMERO 2 DEL ESTE AÑO” (Sic), ya que el mismo NO SE UTILIZÓ, por lo tanto no se generó ningún documento y por ende no se encuentra en los archivos físicos o electrónicos de esta Dirección General.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 217, fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General, con la finalidad de que analice y en su caso apruebe el proyecto de resolución de inexistencia correspondiente al documento requerido por el solicitante.

Es aplicable al caso particular el criterio 05/21, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa..."

[...].

- I) Oficio SCG/DGRA/1510/2024, de fecha veintitrés de septiembre, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala lo siguiente:

[...]

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Respecto a "... DE LA RESPUESTA QUE SE ME DIO POR MEDIO DEL OFICIO SCG/DGAF-SAF/1693/2024 CON RELACION A LA SOLICITUD 090161824001660, EN EL QUE SE INDICA QUE LA SOLICITUD FUE TURNADA A LA DIRECCION DE FINANZAS EN LA QUE ME ENVIAN UNA SERIE DE DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL DIRECTOR DE FINANZAS QUE NO SE SOLICITO YA QUE SOLICITE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS POR LA DIRECCION DE FINANZAS DEL 1 Y 2 JULIO Y 1 Y 2 DE AGOSTO. Y ME ENVIARON LOS QUE FIRMO EL DIRECTOR. ESTA RESPUESTA ES TATALMENTE INCORRECTA. Y AUN MAS GRAVE EL COMITE DE TRANSPARENCIA AUTORIZO LA CLASIFICACION DE DOCUMENTOS QUE NO TENIAN RELACION CON LA SOLICITUD INICIAL. ENTONCES SOLICITO QUE SEÑALE NOMBRE CARGO GRADO DE ESTUDIO DE LOS EL SERVIDOR PUBLICO DE LA DIRECCION DE FINANZAS QUE LA REALIZO ASI COMO LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE VALIDARON O REVISARON LA INFORMACION Y NO TUBIERON CUIDADO DE REVISAR LOS DOCUMENTOS QUE ME ENVIARON..." (sic) se informa que, atendiendo a la literalidad de lo solicitado, y que del análisis de la misma, se observa que esta no consiste en ningún requerimiento de información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

(...)

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

(...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Por lo que hace a "...**SOLICITO DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LA SECRETARÍA EL OFICIO NÚMERO 2 DEL ESTE AÑO...**"(SIC) se hace de conocimiento al solicitante que con fundamento en los artículos 2, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que, tras una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales que obran en esta **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, se localizó el acuse de oficio **SCG/DGRA/0002/2024** firmado por el entonces Director General de Responsabilidades Administrativas de la anualidad en curso, y en su caso, sus anexos correspondientes, del cual resulta necesario elaborar su versión pública, del Acuse de oficio SCG/DGRA/0002/2024, y anexos, toda vez que contienen información de carácter confidencial por tratarse de datos personales como lo son:

1. RFC,
2. DOMICILIO Y LUGAR DE EXPEDICION DE RECIBO DE HONORARIOS,
3. LUGAR DE EXPEDICION
4. FOLIO FISCAL
5. NUMERO DE COMPROBANTE
6. TIPO DE COMPROBANTE
7. FORMA DE PAGO
8. REGIMEN FISCAL
9. NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL
10. CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACION DIGITAL DEL SAT
11. SELLO DIGITAL DEL SAT
12. NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SELLO DIGITAL DEL SAT
13. CODIGO QR
14. CODIGO POSTAL

Lo anterior es así, ya que al darse a conocer afectarían la esfera privada de las personas involucradas, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de las personas titulares de los mismos, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D: numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XII, XXII, XXIII, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correlacionado con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, dicho lo anterior, se hace de conocimiento al solicitante que se entregaran en versión pública el acuse de oficio **SCG/DGRA/0002/2024**, el cual consta de un total de (22) veintidós fojas útiles, de las cuales (8) son en versión pública y 14 en copia simple, por contener datos personales.

[...].

J) Oficio SCG/DGRA/0002/2024, de fecha dos de enero, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual remitió las facturas e informes mensuales de los prestadores de servicios profesionales, correspondientes al periodo del 1 al 31 de diciembre de 2023.

K) Acuerdo del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se clasificaron los datos a testar en las versiones públicas de las facturas e informes mensuales previamente señaladas.

4. Recurso. El dos de octubre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

"LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA VIOLÓ MI DERECHO HUMANO A LA TRANSPARENCIA AL NO CONTESTAR EN SU TOTALIDAD LA SOLICITUD PRIMOGÉNICA, YA QUE FUE OMISO EN SEÑALAR LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE FUERON OMISOS AL NO REALIZAR CORRECTAMENTE SUS OBLIGACIONES NORMATIVAS AL REALIZAR VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS IMAGINARIOS QUE NUNCA FUERON PROPORCIONADOS. YA QUE DICHA SOLICITUD FUE LA SIGUIENTE

"DE LA RESPUESTA QUE SE ME DIO POR MEDIO DEL OFICIO SCG/DGAF-SAF/1693/2024 CON RELACION A LA SOLICITUD 090161824001660, EN EL QUE SE INDICA QUE LA SOLICITUD FUE TURNADA A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS EN LA QUE ME ENVÍAN UNA SERIE DE DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL DIRECTOR DE FINANZAS QUE NO SE SOLICITÓ YA QUE SOLICITE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS POR LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DEL 1 Y 2 JULIO Y 1 Y 2 DE AGOSTO. Y ME ENVIARON LOS QUE FIRMO EL DIRECTOR. ESTA RESPUESTA ES TOTALMENTE INCORRECTA, Y AUN MÁS GRAVE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA AUTORIZÓ LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE NO TENÍAN RELACIÓN CON LA SOLICITUD INICIAL. ENTONCES SOLICITE QUE SEÑALE NOMBRE CARGO GRADO DE ESTUDIO DE LOS EL SERVIDOR PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS QUE LA REALIZÓ ASÍ COMO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE VALIDARON O REVISARON LA INFORMACIÓN Y NO TUVIERON CUIDADO DE REVISAR LOS DOCUMENTOS QUE ME ENVIARON"

POR LO QUE SOLICITO A ESE HONORABLE INSTITUTO QUE REQUIERE AL LA CONTRALORÍA A SEÑALAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS OMISOS Y

TENER ELEMENTOS DE REALIZAR UNA DENUNCIA CIUDADANA. DE LO CONTRARIO SE ESTARIA INCURRIENDO EN LA IPOTESIS DE ENCUBRIMIENTO POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONTRALORIA." [Sic]

5. Turno. El dos de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4289/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Admisión. El siete de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. Alcance de respuesta. El veintiuno de octubre, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió los siguientes documentos:

A) Oficio SCG/UT/1502/2024, de fecha diez de octubre, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que derivado de la interposición del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4289/2024 se emite respuesta complementaria en los siguientes términos:

1.- En primera instancia se analizarán los siguientes fragmentos de su solicitud:

a) “...DE LA RESPUESTA QUE SE ME DIO POR MEDIO DEL OFICIO SCG/DGAF-SAF/1693/2024 CON RELACION A LA SOLICITUD 090161824001660, EN EL QUE SE INDICA QUE LA SOLICITUD FUE TURNADA A LA DIRECCION DE FINANZAS EN LA QUE ME ENVIAN UNA SERIE DE DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL DIRECTOR DE FINANZAS QUE NO SE SOLICITO YA QUE SOLICITE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS POR LA DIRECCION DE FINANZAS DEL 1 Y 2 JULIO Y 1 Y 2 DE AGOSTO. Y ME ENVIARON LOS QUE FIRMO EL DIRECTOR. ESTA RESPUESTA ES TATAMENTE INCORRECTA ,Y AUN MAS GRAVE EL COMITE DE TRANSPARENCIA AUTORISO LA CLASIFICACION DE DOCUMENTOS QUE NO TENIAN RELACION CON LA SOLICITUD INICIAL...” (Sic) “...ASI COMO LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE VALIDARON O REVISARON LA INFORMACIÓN Y NO TUBIERON CUIDADO DE REVISAR LOS DOCUMENTOS QUE ME ENVIARON...” (Sic)

b) “...DE LA RESPUESTA QUE SE ME DIO POR MEDIO DEL OFICIO SCG/DGAF-SAF/1693/2024 CON RELACION A LA SOLICITUD 090161824001660, EN EL QUE SE INDICA QUE LA SOLICITUD FUE TURNADA A LA DIRECCION DE FINANZAS EN LA QUE ME ENVIAN UNA SERIE DE DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL DIRECTOR DE FINANZAS QUE NO SE SOLICITO YA QUE SOLICITE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS POR LA DIRECCION DE FINANZAS DEL 1 Y 2 JULIO Y 1 Y 2 DE AGOSTO. Y ME ENVIARON LOS QUE FIRMO EL DIRECTOR. ESTA RESPUESTA ES TATAMENTE INCORRECTA ,Y AUN MAS GRAVE EL COMITE DE TRANSPARENCIA AUTORISO LA

CLASIFICACION DE DOCUMENTOS QUE NO TENIAN RELACION CON LA SOLICITUD INICIAL...” (Sic)

c) “...ASI COMO LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE VALIDARON O REVISARON LA INFORMACIÓN Y NO TUBIERON CUIDADO DE REVISAR LOS DOCUMENTOS QUE ME ENVIARON ...” (Sic)

Al respecto, le informo que, de la lectura realizada a su petición, se advierte que la misma no constituye una solicitud de acceso, a la información pública, en virtud de que a través de esta se pretende a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.

Es importante señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información a través de una solicitud de información pública consiste en la petición que el particular realice en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados establecida en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, sin embargo, de la lectura a la solicitud, se advierte que esta no integra ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que esta Secretaría de la Contraloría General detente en sus archivos con motivo de sus atribuciones, por el contrario, estamos frente a aseveraciones que son de interés del particular. Por tal motivo, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para atender su la solicitud.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

De la lectura a los preceptos señalados se reitera que una solicitud de información pública consiste en la petición que hace el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, situación que no acontece en la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, atendiendo al principio de máxima publicidad, le informo que los nombres y cargos del personal de la Unidad de Transparencia se encuentran disponibles para consulta en las siguientes ligas electrónicas:

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr8.php>

- a) Dar click el icono denominado “A12Fr08”, para descargar la información

The image shows the front cover of a directory titled "DIRECTORIO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL" for the year 1934. The cover is light-colored with a central rectangular frame containing a circular emblem. Above the frame, the title is printed in a serif font. Below the frame, there is a block of text in Spanish, followed by a small circular logo and the text "Sección de Estadística y Contabilidad". The overall design is formal and official.

- b) Documento en formato Excel

[illegible]

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr14.php>

- a) Dar click el icono denominado "A12Fr14", para descargar la información

- b) Documento en formato Excel

1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		11		12		13		14		15		16		17		18		19		20		21		22		23		24		25		26		27		28		29		30		31		32		33		34		35		36		37		38		39		40		41		42		43		44		45		46		47		48		49		50		51		52		53		54		55		56		57		58		59		60		61		62		63		64		65		66		67		68		69		70		71		72		73		74		75		76		77		78		79		80		81		82		83		84		85		86		87		88		89		90		91		92		93		94		95		96		97		98		99		100	
1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		11		12		13		14		15		16		17		18		19		20		21		22		23		24		25		26		27		28		29		30		31		32		33		34		35		36		37		38		39		40		41		42		43		44		45		46		47		48		49		50		51		52		53		54		55		56		57		58		59		60		61		62		63		64		65		66		67		68		69		70		71		72		73		74		75		76		77		78		79		80		81		82		83		84		85		86		87		88		89		90		91		92		93		94		95		96		97		98		99		100	
1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		11		12		13		14		15		16		17		18		19		20		21		22		23		24		25		26		27		28		29		30		31		32		33		34		35		36		37		38		39		40		41		42		43		44		45		46		47		48		49		50		51		52		53		54		55		56		57		58		59		60		61		62		63		64		65		66		67		68		69		70		71		72		73		74		75		76		77		78		79		80		81		82		83		84		85		86		87		88		89		90		91		92		93		94		95		96		97		98		99		100	
1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		11		12		13		14		15		16		17		18		19		20		21		22		23		24		25		26		27		28		29		30		31		32		33		34		35		36		37		38		39		40		41		42		43		44		45		46		47		48		49		50		51		52		53		54		55		56		57		58		59		60		61		62		63		64		65		66		67		68		69		70		71		72		73		74		75		76		77		78		79		80		81		82		83		84		85		86		87		88		89		90		91		92		93		94		95		96		97		98		99		100	
1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		11		12		13		14		15		16		17		18		19		20		21		22		23		24		25		26		27		28		29		30		31		32		33		34		35		36		37		38		39		40		41		42		43		44		45		46		47		48		49		50		51		52		53		54		55		56		57		58		59		60		61		62		63		64		65		66		67		68		69		70		71		72		73		74		75		76		77		78		79		80		81		82		83		84		85		86		87		88		89		90		91		92		93		94		95		96		97		98		99		100	
1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		11		12		13		14		15		16		17		18		19		20		21		22		23		24		25		26		27		28		29		30		31		32		33		34		35		36		37		38		39		40		41		42		43		44		45		46		47		48		49		50		51		52		53		54		55		56		57		58		59		60		61		62		63		64		65		66		67		68		69		70		71		72		73		74		75		76		77		78		79		80		81		82		83		84		85		86		87		88		89		90		91		92		93		94		95		96		97		98		99		100	
1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		11		12		13		14		15		16		17		18		19		20		21		22		23		24		25		26		27		28		29		30		31		32		33		34		35		36		37		38		39		40		41		42		43		44		45		46		47		48		49		50		51		52		53		54		55		56		57		58		59		60		61		62		63		64		65		66		67		68		69		70		71		72		73		74		75		76		77		78		79		80		81		82		83		84		85		86		87		88		89		90		91		92		93		94		95		96		97		98		99		100	
1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		11		12		13		14		15		16		17		18		19		20		21		22		23		24		25		26		27		28		29		30		31		32		33		34		35		36		37		38		39		40		41		42		43		44		45		46		47		48		49		50		51		52		53		54		55		56		57		58		59		60		61		62		63		64		65		66		67		68		69		70		71		72		73		74		75		76		77		78		79		80		81		82		83		84		85		86		87		88		89		90		91		92		93		94		95		96		97		98		99		100	
1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		11		12		13		14		15		16		17		18		19		20		21		22		23		24		25		26		27		28		29		30		31		32		33		34		35		36		37		38		39		40		41		42		43		44		45		46		47		48		49		50		51		52		53		54		55		56		57		58		59		60		61		62		63		64		65		66		67		68		69		70		71		72		73		74		75		76		77		78		79		80		81		82		83		84		85		86		87		88		89		90		91		92		93		94		95		96		97		98		99		100	
1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		11		12		13		14		15		16		17		18		19		20		21		22		23		24		25		26		27		28		29		30		31		32		33		34		35		36		37		38		39		40		41		42		43		44		45		46		47		48		49		50		51		52		53		54		55		56		57		58		59		60		61		62		63		64		65		66		67		68		69		70		71		72		73		74		75		76		77		78		79		80		81		82		83		84		85		86		87		88		89		90		91		92		93		94		95		96		97		98		99		100	
1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		11		12		13		14		15		16		17		18		19		20		21		22		23		24		25		26		27		28		29		30		31		32		33		34		35		36		37		38		39		40		41		42		43		44		45		46		47		48		49		50		51		52		53		54		55		56		57		58		59		60		61		62		63		64		65		66		67		68		69		70		71		72		73		74		75		76		77		78		79		80		81		82		83		84		85		86		87		88		89		90		91		92		93		94		95		96		97		98		99		100	
1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		11		12		13		14		15		16		17		18		19		20		21		22		23		24		25		26																																																																																																																																																					

Es aplicable al caso particular el criterio 04/21 emitido por el por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra indica:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información...”

Se adjuntan dos archivos en formato Excel que integran los nombres y cargos del personal de la Unidad de Transparencia.

2.- Respecto al fragmento de su solicitud consiente en "...**SOLICITO QUE SEÑALE NOMBRE CARGO GRADO DE ESTUDIO DE LOS EL SERVIDOR PUBLICO DE LA DIRECCION DE FINANZAS QUE LA REALIZO** ..." (Sic), le informo que de la búsqueda realizada en los archivos de la Unidad de Transparencia se localizó el oficio número **SCG/DGAF-SAF/1869/2024** de fecha 24 de septiembre de 2024, mediante el cual la unidad administrativa competente (Dirección General de Administración y Finanzas) emitió la respuesta correspondiente a la presente solicitud.

Se adjunta copia del oficio número **SCG/DGAF-SAF/1869/2024** de fecha 24 de septiembre de 2024, así como de los anexos respectivos.

3.- En caso de que tuviera conocimiento de algún presunto **hecho irregular que involucre a un servidor público** y del cual esta Secretaría de la Contraloría General sea competente, se le invita a presentar su denuncia a través de los siguientes medios:

- En el portal de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>
- Al correo electrónico: quejasymdenuncias@cdmx.gob.mx
- Vía telefónica, de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 18 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas, a través del siguiente número: 55 56279700 ext. 50224, 50229 y 52101.
- Mediante escrito que se presente en la Oficialía de Partes de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, o en la oficialía de partes de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ambas ubicadas en Avenida Arcos de Belén Número 2, planta baja, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, un horario de 9:00 a 18 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.
- Por comparecencia directa ante el área de Atención Ciudadana de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Arcos de Belén Número 2, planta baja, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, un horario de 9:00 a 18 horas y viernes de 9:00 a 15:00

[...]"

B) Dos relaciones en formato Excel que contienen las obligaciones de transparencia establecidas en las fracciones VIII y XIV del artículo 121, correspondientes a el Directorio del sujeto obligado, así como el domicilio de la Unidad de Transparencia.

C) Impresión de correo electrónico de fecha veintiuno de octubre, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada en su recurso de revisión, mediante el cual remitió el oficio previamente descrito.

D) Las gestiones realizadas para atender la solicitud y el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de octubre, mediante la PNT y correo electrónico, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio SCG/UT/1558/2024, de misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido

a este Instituto, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta a la parte recurrente, a la dirección señalada para tales efectos, por lo que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión.

Conforme lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los documentos previamente descritos en el numeral que antecede.

9. Cierre de Instrucción. El veinticinco de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

³ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Sin embargo, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria**, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]" [Sic]

En este sentido, cabe retomar en qué consistió la solicitud de información, la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
1.- Respecto a la atención a la de la solicitud 090161824001660, lo siguiente: a) Nombre, cargo y grado de estudio de los o el servidor público de la Dirección de Finanzas que la atendió: y b) Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia que validaron o revisaron la información.	La Dirección General de Administración y Finanzas, proporcionó la información solicitada del inciso a), correspondientes a los nombres de los servidores públicos que atendieron la solicitud, su cargo y su grado de estudios.	La parte recurrente señaló que no se le proporcionó la información solicitada en el inciso b), es decir, los nombres de los servidores públicos de la Unidad de Transparencia.

2.- De las Direcciones Generales, el oficio número 2 de este año.	La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, la Dirección General de Administración y Finanzas, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, proporcionaron el oficio número 2 del presente año. Cabe señalar que, Dirección General de Responsabilidades Administrativas, proporcionó el documento en versión pública. Asimismo, la Dirección de General de Normatividad y Apoyo Técnico, informó que, el oficio número 2, no se utilizó.	
--	--	--

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno **respecto del resto de la respuesta proporcionada**, por lo que no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta a la parte recurrente, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual informó que, respecto a la información solicitada en el inciso **b)**, esta podía ser consultada de manera electrónica, proporcionando los enlaces correspondientes y los pasos a seguir para llevarla a cabo.

Asimismo, adjuntó las dos relaciones en formato Excel, que se pueden descargar de la consulta, mismas que contienen las obligaciones de transparencia establecidas en las fracciones VIII y XIV del artículo 121, correspondientes al directorio del sujeto obligado, así como el domicilio de la Unidad de Transparencia.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis de respuesta complementaria

Así las cosas, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió la inconformidad señalada en el recurso de revisión**, esto al

proporcionar la información solicitada en el inciso **b)**, tal y como se muestra a continuación:

Solicitud	Alcance de respuesta
1.- Respecto a la atención a la de la solicitud 090161824001660, lo siguiente: b) Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia que validaron o revisaron la información.	El sujeto obligado proporcionó en formato Excel las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción VIII del artículo 121, correspondientes al directorio del sujeto obligado, misma que contiene los nombres de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia.

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo solicitado por la parte solicitante **al proporcionar la información requerida que obra en su poder**, que corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las **consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.⁵(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés de la parte recurrente**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959

encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁶

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la información solicitada en el inciso **b)**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.